



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

LICITACIÓN PÚBLICA No. 007 de 2025

FECHA: 02 de septiembre de 2025

LUGAR: Oficina de Contratación – Carrera 11 N° 11-29 Piso 2°

HORA: 09:01 a.m.

A la hora señalada en el cronograma y con la dirección del alcalde municipal se dio inicio a la Audiencia Pública para la adjudicación o declaratoria de desierta de la Licitación No. 007 de 2025, cuyo objeto consiste en **“PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SEGURIDAD MÓVIL MEDIANTE PERSONAL DE UNA EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA PARA BRINDAR APOYO A LA CENTRAL DE EMERGENCIAS Y A LOS CUADRANTES DE LA POLICÍA NACIONAL EN EL MUNICIPIO DE CHÍA”**

En el lugar antes señalado, se reunieron:

- Leonardo Donoso Ruiz, alcalde Municipal y Ordenador del Gasto
- Mónica Alexandra Naranjo Rojas, Jefe de la Oficina de Contratación-
- Rodrigo Carrero Barrera– Secretario de Gobierno (e) y evaluador técnico y de experiencia
- Óscar Fernando Cárdenas Parra, abogado contratista de la Oficina de Contratación y evaluador jurídico dentro del presente proceso de selección
- Fabián Andrés Manrique Arias – Contratista de la Oficina de Contratación y evaluador económico y financiero
- Nataly González Castro, profesional especializada , Secretaría de Gobierno
- Yadira Constanza Bossa, Abogada Contratista, Secretaría de Gobierno

Se procede a levantar la correspondiente acta de audiencia de adjudicación o declaratoria de desierta, con el siguiente orden del día:

1. Registro de los asistentes a la audiencia.
2. Instalación de la audiencia en la fecha y hora señalada en el cronograma del proceso de selección.
3. Lectura del resumen del informe de verificación y evaluación.
4. Oportunidad para que los interesados intervengan dentro de la audiencia (máximo 3 minutos)
5. Respuesta a las observaciones presentadas al informe de verificación y evaluación, y a las intervenciones realizadas.
6. Recomendación final del comité evaluador
7. Decisión final
8. Cierre de la audiencia.

DESARROLLO

1. REGISTRO DE LOS ASISTENTES A LA AUDIENCIA.

Se procede a dejar constancia que, al inicio de la audiencia, siendo las 09:01 a.m., se cuenta con la presencia de un representante del oferente dentro de la presente audiencia de adjudicación o declaratoria de desierta del proceso de selección de Licitación Pública No. LP-007-2025, tal como se evidencia en la planilla de asistencia que hace parte de la presente acta.

Que la representante del oferente se identifica así: Manuela Saldarriaga identificada con CC.1.032.501.899 de Bogotá, quien actúa como delegada sin poder, por lo que se deja constancia que puede estar presente en el desarrollo de la presente audiencia, pero no puede intervenir a nombre del oferente por no ostentar la calidad de abogado.



09:01:39

horas : minutos : segundos

(UTC - 5) = TIEMPO UNIVERSAL COORDINADO DISMINUIDO 5 HORAS

FECHA:

AÑO MES DÍA

2025-09-02

MARTES, 2 DE SEPTIEMBRE DE 2025

2. INSTALACIÓN DE A AUDIENCIA.

El señor alcalde, Leonardo Donoso Ruiz, saluda a los asistentes, funcionarios y contratistas y manifiesta:

“(…) La seguridad ciudadana debe entenderse como un servicio público elemental, mediante el cual el Estado garantiza a los ciudadanos la capacidad de ejercer sus derechos humanos, cívicos y sociales. En ese sentido, la seguridad ciudadana es un servicio esencial mediante el cual, el estado garantiza a los ciudadanos la capacidad de ejercer sus derechos humanos, cívicos y sociales; por lo cual debe propender por la protección a las personas contra el delito y la inseguridad; y en donde la convivencia ciudadana pretende garantizar que la vida en comunidad se desarrolle, en un ambiente de solidaridad, armonía, prosperidad y respeto a la dignidad humana.

La administración municipal contempla una serie de estrategias con las cuales pretende brindar apoyo a los organismos de seguridad que prestan servicio en el municipio, por ello, dispone garantizarles los medios y/o herramientas necesarias que les permitan cumplir a cabalidad las funciones que por ley les han sido asignadas. Entre estos se encuentra la operatividad por veinticuatro (24) horas, los siete (7) días de la semana del sistema integrado de emergencia y seguridad 123 del municipio, a través de operadores de medios tecnológicos capacitados y óptimos para prestar un servicio informático avanzado y actualizado para la recepción de llamadas.

Adicionalmente, se requiere un grupo de personal de vigilancia con arma no letal de lunes a domingo las 24 horas, cada uno con motocicleta, debidamente identificado por la empresa prestadora, los cuales actuarán como facilitadores del esquema de emergencias y seguridad en el Municipio de Chía, con el fin de que se apoye a los cuadrantes de la Policía Nacional en lo siguiente:

- Supervisar el sistema de videocámaras y alarmas comunitarias del municipio para verificar su correcto funcionamiento.
- Servir de puente entre la comunidad y las autoridades, en caso de que se advierta alguna irregularidad que afecte la convivencia ciudadana.



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

- Servir de articuladores con la Central de Emergencias 123, reportando las situaciones en tiempo real, lo cual permite la observación, detección y seguimiento del delito, y así se mejora la capacidad de reacción de la fuerza pública.
- Identificar riesgos potenciales que afecten la convivencia de las zonas inspeccionadas y su área de influencia, así como presentar las estrategias o mecanismos de acción preventivos que desarrollará y/o recomendará al municipio para que se adopten las medidas pertinentes.

La Alcaldía Municipal de Chía, requiere darle continuidad a la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada con medios tecnológicos en la vigencia 2025, razón por la cual, se hace necesario contratar empresa(s) especializada(s) que presten el servicio de vigilancia en el marco de la reglamentación vigente para el desarrollo del objeto del presente proceso.

En Colombia, la participación de particulares en la prestación del servicio de seguridad y vigilancia ciudadana está regulada por el Decreto Ley 356 de 1994, el cual establece las normas para el funcionamiento de empresas de seguridad privada y la prestación de estos servicios por parte de personas naturales o jurídicas. Según esta normativa, tanto empresas de seguridad privada como particulares pueden desarrollar actividades remuneradas destinadas a prevenir o detener perturbaciones a la seguridad y tranquilidad individual en relación con la vida y los bienes propios o de terceros.

Es importante tener en cuenta que la participación de particulares en la prestación del servicio de seguridad y vigilancia ciudadana debe realizarse dentro de los límites legales establecidos y en cumplimiento de las normativas vigentes. Estas actividades deben estar orientadas a contribuir a mantener el orden público, facilitar la convivencia y respetar los derechos fundamentales de las personas, sin que ello implique asumir funciones propias de la fuerza pública.

En resumen, en Colombia es posible la participación de particulares en la prestación del servicio de seguridad y vigilancia ciudadana, ya sea a través de empresas de seguridad privada o de manera individual, siempre y cuando se cumplan con las disposiciones legales y se respeten los límites establecidos por la normativa vigente en el país.

Así las cosas, las empresas privadas de seguridad pueden ser contratadas para prestar servicios de apoyo a la Policía Nacional en determinadas circunstancias y bajo ciertas condiciones establecidas por la ley. La regulación de la actividad de vigilancia y seguridad privada en Colombia está contemplada en el Decreto Ley 356 de 1994, el cual establece las normas para el funcionamiento de estas empresas y las actividades que pueden desarrollar.

Según la normativa colombiana, las empresas de seguridad privada pueden prestar servicios de protección de bienes y personas, prevención de delitos, entre otros, siempre y cuando se sujeten a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes. Es importante destacar que estas empresas deben cumplir con los requisitos establecidos por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y estar debidamente autorizadas para operar en el país.

En cuanto al apoyo a la Policía Nacional, es posible que las empresas privadas de seguridad sean contratadas para colaborar en labores específicas, como la protección de instalaciones, la vigilancia de eventos o la prestación de servicios de seguridad en determinadas zonas. Sin embargo, es fundamental que esta colaboración se realice de manera coordinada y respetando las competencias y funciones de la Policía Nacional, evitando que las empresas privadas asuman tareas propias de la fuerza pública.

Las empresas de vigilancia y seguridad privada se encuentran autorizadas y reguladas mediante el Decreto ley 356 de 1994, que en su artículo 2º definió este servicio como: "(...) las actividades que en forma remunerada o en beneficio de una organización pública o privada, desarrollan las personas naturales o jurídicas, tendientes a prevenir o detener perturbaciones a la seguridad y tranquilidad individual en lo



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

relacionado con la vida y los bienes propios o de terceros y la fabricación, instalación, comercialización y utilización de equipos para vigilancia y seguridad privada, blindajes y transportes con este mismo fin. (...)"

En su artículo 3º agregó que los servicios de que trata el precepto referido solo "podrán prestarse mediante la obtención de licencia o credencial expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, con base en potestad discrecional, orientada a proteger la seguridad ciudadana". Adicionalmente, dispuso que la mencionada Superintendencia podrá suspender o cancelar la licencia o credencial expedida, con fundamento en esa potestad discrecional

En la sentencia C-128 de 2018, la Corte Constitucional recordó que, el artículo 216 superior incorporó el principio de exclusividad de la fuerza pública, de ahí que existen atribuciones –como las relacionadas con la preservación del orden público–, que son de uso exclusivo de la Policía Nacional y, de manera alguna, pueden ser atribuidas a particulares. Advirtió, asimismo, que el Estado no estaba autorizado a conferir a los particulares la facultad de detentar la posesión o usar armas que pongan en entredicho "la naturaleza exclusiva de la Fuerza Pública".

La directriz mencionada comporta que al legislador le está vedado promover o proteger la presencia de organismos armados no oficiales o de naturaleza privada que pretendan cumplir de modo paralelo con las tareas que la Constitución les confió, en exclusivo, a las fuerzas militares y a la Policía Nacional.

A propósito de este aspecto, resulta preciso advertir que la jurisprudencia constitucional, inicialmente, puso énfasis en el deber de solidaridad previsto en el artículo 95 para justificar la participación de los particulares en la prestación del servicio de seguridad y vigilancia ciudadana. Esta postura fue modificada por la propia Corte Constitucional en la sentencia C-251 de 2002. En aquella ocasión consideró que previamente había dejado de lado "el principio de exclusividad de la fuerza pública". En tal virtud, encontró que no era factible atribuir "a los particulares funciones propias del mantenimiento del orden público o la participación en los conflictos armados". Desde esa óptica, puntualizó que el deber de solidaridad no podía envolver la facultad de "asignar a los particulares funciones vinculadas al uso de la fuerza armada o a la inteligencia"

A su turno, en la sentencia C-995 de 2004, la Corte precisó que la seguridad es un servicio público y que "la vigilancia y seguridad a la que hacía referencia el Decreto ley 356 de 1994 era la seguridad ciudadana ordinaria no asociada al conflicto armado". Con todo, la Corte fue enfática en afirmar que "ningún servicio de vigilancia privada puede desplazar o sustituir la actividad de defensa y seguridad desplegada por las fuerzas armadas del Estado", tanto como fue contundente en advertir que estos "servicios de seguridad privados se adelantarán siempre en los términos del régimen legal vigente y dentro del pleno respeto a la Constitución".

Estas posturas han sido reiteradas también en sede de tutela. En las sentencias T-909 de 2011 y T-030 de 2017, la Corte enfatizó que la tarea asignada a las empresas de vigilancia y seguridad privadas consiste en prevenir y disuadir conductas tendientes a "configurar la comisión de un delito o que atenten contra los bienes que son dispuestos para su protección". Ahora, la jurisprudencia constitucional también ha señalado que la función atribuida a estas empresas no las exime de "respetar y garantizar los derechos fundamentales y las libertades de la comunidad en general".

Respecto de las medidas que podrían adoptar las empresas de seguridad privada en el ejercicio de sus funciones, la Corte ha insistido en que, con el objeto central de contribuir a mantener el orden público, facilitar la convivencia y respetar los derechos fundamentales estas empresas estarían facultadas a usar medidas razonables, lo que, en todo caso, excluye habilitarlas para que hagan cumplir normas de policía, toda vez que esta tarea "está reservada a los funcionarios investidos de autoridad".

En relación con las condiciones a las que se sujeta el funcionamiento de empresas que prestan el servicio de vigilancia y seguridad, ha dicho la Corte que estas deben observar las siguientes:



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

- (a) su creación y funcionamiento debe estar regulado por el legislador y bajo la estricta inspección, vigilancia y control del Gobierno;
- (b) su objeto es la protección de la seguridad de la propiedad y de las personas, sin que ello involucre en modo alguno el ejercicio de actividades de conservación del orden público, funciones de inteligencia, ni mucho menos aquellas tareas vinculadas al conflicto armado.

Adicionalmente, la Corte ha reiterado que las funciones prestadas por empresas de vigilancia y seguridad privada no pueden ser intrusivas y deben cumplir un conjunto de exigencias para evitar que desconozcan el principio de exclusividad de la fuerza pública. Estos requerimientos son:

- (i) que no usen armas de uso exclusivo de la Policía Nacional,
- (ii) que su objetivo no sea el de defender una comunidad, ni restablecer el orden público, ni generar las condiciones para el ejercicio pleno de los derechos y libertades -tareas de competencia exclusiva a la fuerza pública, sino el de la protección de bienes o de personas que específicamente requieren de este servicio
- (iii) que no se trate de admitir el ejercicio de la fuerza por parte de particulares, en situaciones en las cuales existe un conflicto social o político previo, cuya solución pretenda lograrse por medio de las armas,
- (iv) que la autorización para utilizar armas no desplace la función de la fuerza pública y
- (v) que se ejerza el poder de vigilancia y supervisión del Estado previsto para las armas de uso civil.

Como se señaló, en Colombia la actividad especializada de vigilancia y seguridad privada está regulada por el Decreto ley 356 de 1994. Este estatuto incorpora normas de tipo organizacional, operacional y técnico. Al respecto esta Corte ha sostenido que los preceptos allí consignados se dirigen a normar "la seguridad ciudadana ordinaria, no asociada al conflicto armado". Así, su objetivo principal se centra en regular "ciertas actividades realizadas por los particulares, dirigidas a disminuir los riesgos personales que puedan amenazar la vida, la integridad física o los bienes de las personas". Tareas estas que se encuentran sujetas al control de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

En suma, si bien la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el servicio de seguridad y vigilancia privada no riñe, ni puede interferir, con el servicio público de policía, igualmente ha sido clara en afirmar que "la ley no puede delegar o transferir a los particulares la función pública que consiste en el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas o el aseguramiento de la paz, es decir, la conservación del orden público interno". El logro de este propósito central fue atribuido de manera exclusiva a la fuerza pública, esto es, se encuentra en manos del Ejército y de la Policía Nacional.

Teniendo en cuenta lo anterior y con el objetivo de cumplir con los fines del estado a nivel territorial y con las actividades administrativas a cargo del municipio y, en especial, las relacionadas con la seguridad y la convivencia ciudadana, el municipio de Chía desde la Secretaría de Gobierno identifica la necesidad de contar con la PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SEGURIDAD MÓVIL MEDIANTE PERSONAL DE UNA EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA PARA BRINDAR APOYO A LA CENTRAL DE EMERGENCIAS Y A LOS CUADRANTES DE LA POLICÍA NACIONAL EN EL MUNICIPIO DE CHÍA.

Finalmente, con la prestación del servicio, se le da la reacción adecuada e inmediata frente al reporte de casos que pueden afectar la seguridad y la convivencia ciudadana, situación que, definitivamente, se verá reflejada en una mejora de la percepción y realidad de la seguridad del municipio respecto de sus habitantes y mejoramiento de su calidad de vida."

A continuación, el alcalde delega en la Dra. Mónica Naranjo Rojas, Jefe de la Oficina de Contratación el desarrollo de la audiencia quien manifiesta que el marco legal para el desarrollo de la presente audiencia



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

se encuentra plasmado en el artículo 9 de la ley 1150 de 2007, en el artículo 1 de la ley 1882 de 2018 y en lo señalado en el correspondiente pliego de condiciones regente para el proceso.

3. LECTURA DEL RESUMEN DEL INFORME DE VERIFICACIÓN Y EVALUACIÓN

Procede la Dra. Mónica Alexandra Naranjo Rojas, Jefe de la Oficina de Contratación a solicitar al Dr. Oscar Fernando Cárdenas Parra, dar lectura al resumen del informe de verificación y evaluación final, quien continúa de la siguiente manera:

“Se procede a dar lectura en primer lugar del resultado definitivo de la verificación de requisitos habilitantes y a continuación el resultado de la evaluación de los factores de ponderación, únicamente de aquellos proponentes que resultaron habilitados, motivo por el cual, si no se nombra a un proponente en particular en la lectura de los puntos obtenidos, deberá entenderse que este no fue objeto de evaluación por haber resultado rechazado en la verificación de requisitos habilitantes.”

PROponente	FACTORES HABILITANTES			
	ASPECTO JURIDICO	ASPECTOS TÉCNICOS Y DE EXPERIENCIA	CAPACIDAD FINANCIERA	ASPECTO ECONÓMICO
SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO

PROponente	FACTORES PONDERABLES				
	OFERTA ECONÓMICA	FACTOR CALIDAD	EMPRESARIOS Y EMPRESAS DE MUJERES EN EL SISTEMA DE COMPRAS PÚBLICAS.	APOYO A LA INDUSTRIA NACIONAL	PROponentes CON TRABAJADORES CON DISCAPACIDAD
SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA	20 puntos	68,75 puntos	0,25 puntos	10 puntos	1 punto

ORDEN DE ELEGIBILIDAD:

PROponente	PUNTAJE TOTAL
SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA	100 PUNTOS

4. OPORTUNIDAD PARA QUE LOS INTERESADOS INTERVENGAN

Concluida la lectura del resumen del informe de verificación y evaluación, la doctora Mónica Alexandra Naranjo Rojas, manifiesta que acto seguido se les concederá por única vez el uso de la palabra por un término no mayor a tres (03) minutos a cada uno, con el fin que realicen las manifestaciones que consideren pertinentes, culminada su intervención se suspenderá la audiencia con el fin que el comité evaluador proceda a dar respuesta tanto a las observaciones escritas que se recibieron así como a las intervenciones que se realicen en el marco de la audiencia, en aplicación del principio de economía y celeridad; así mismo, señala que el orden de intervención será el mismo al orden del registro en la planilla de asistencia. Concluida la lectura del resumen del informe de verificación y evaluación, el Dr. Cárdenas informa que antes de la hora estipulada para el inicio de la presente audiencia no se allegó algún tipo de observación y pese a que se cuenta con la presente de un delegado del oferente la delegada, no puede intervenir en nombre de este por no ostentar la calidad de apoderada debidamente acreditado.



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

Se informa en este estado que a las 09:06 a.m. ingresa a la plataforma observación presentada por parte del señor ARNULFO MOLINA POLO que en su escrito señala:

“Señores:

ALCALDIA MUNICIPAL DE CHIA.

COMITÉ EVALUADOR.

PROPONENTE: SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA.

R.L: SANDRA SOLEDAD PANTOJA ROSALES.

REF: CONTROL PREVENTIVO - DERECHO A LA INFORMACIÓN LEY 1755 DE 2015.

PROCESO NÚMERO: LP-007-2025.

OBJETO: PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SEGURIDAD MÓVIL MEDIANTE PERSONAL DE UNA EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA PARA BRINDAR APOYO A LA CENTRAL DE EMERGENCIAS Y A LOS CUADRANTES DE LA POLICÍA NACIONAL EN EL MUNICIPIO DE CHÍA.

VALOR: \$ 2.250.000.000 COP

Cordial saludo,

ARNULFO MOLINA POLO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cartagena, identificado con la cedula de ciudadanía número 8.754.367. En mi condición de coordinador ejecutivo de la **VEEDURÍA CIUDADANA NACIONAL NO A LA CORRUPCIÓN** identificada con **NIT 900.721.702-0** y haciendo uso de los derechos otorgados por la constitución política de Colombia en los artículos 23 y 79; las facultades emanadas de la Ley 850 de 2003 en sus artículos 16, 17 subsiguientes, según la Ley 1755 de 2015 y demás normas concordantes. Me permito manifestar lo siguiente con respecto al proceso de referencia.

CONSIDERACIONES

La Unidad de Actos Preventivos de la **VEEDURÍA NACIONAL NO A LA CORRUPCIÓN** en plena función de sus lineamientos estratégicos de control social resaltamos dos entre ellos están: La relación entre la veeduría y el Estado como entes vigilantes de la gestión pública y recaudar indicios y pruebas de corrupción o ineficacia en aquellas entidades que manejan recursos públicos. Y La relación entre la veeduría y la comunidad que representa: de un lado, fortalecer la participación ciudadana y comunitaria en la toma de decisiones, la gestión de asuntos que los afectan y el seguimiento y control de proyectos de inversión, y de otro lado cuidar los intereses de las comunidades beneficiarias de la acción pública.

Así pues, la Veeduría ciudadana es el mecanismo de representación que le permite a los ciudadanos o a las diferentes organizaciones comunitarias, ejercer vigilancia sobre la gestión pública, respecto a las autoridades administrativas, políticas, judiciales, electorales, legislativa y órganos de control, así como las entidades públicas o privadas, organizaciones no gubernamentales de carácter nacional o internacional que operen en el país, encargadas de la ejecución de un programa, proyecto, contrato o de la prestación de un servicio público. Y todo lo dispuesto en el artículo 270 de la constitución política de Colombia y el artículo 100 de la Ley 134 de 1994.

En este sentido, las Veedurías Ciudadanas son un mecanismo a través del cual las personas ejercen el control a la actividad del Estado, configurándose entonces como “expresión del propósito planteado en el artículo 270 de la constitución política, en el sentido de que la participación ciudadana contribuya al control de la gestión pública que se cumpla en los distintos niveles de la administración”.

Para tal fin, el artículo 16 de la Ley 850 de 2003, establece que, para lograr de manera ágil y oportuna sus objetivos y el cumplimiento de sus funciones, las veedurías podrán elevar ante las autoridades competentes derechos de petición, y ejercer ante las jueces de la República todas las acciones que siendo pertinentes consagran la constitución y la Ley.



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

CONTROL PREVENTIVO

Al ser la **ALCALDIA MUNICIPAL DE CHIA** una entidad regulada en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015 y demás decretos reglamentarios, por tal razón, se permite hacer control preventivo respecto al proceso de licitación de la referencia, señalando lo siguiente:

Verificando de forma integral la oferta allegada por **SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA**, esta Veeduría ha podido constatar mediante los mecanismos otorgados por la ley 850 de 2003, que el oferente anteriormente mencionado, se encuentra en mora en el pago de sus aportes a salud de sus empleados, según estado de cuenta allegado por **NUEVA EPS**.



NUEVA EPS S.A.

Dirección de Cartera

Estado de Cuenta por Aportante - Detalle por Periodo - Resolución 1702 de 2021
Estándar 2 y 3

NT 800234493

RAZÓN SOCIAL: SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA

Fecha de Generación PDF: 01 Sep 2025

MUNICIPIO: BOGOTÁ, D.C.

Fecha de Corte: 1/08/2025

DIRECCIÓN: CL 71 28A 11

Número de Cotizantes en Mora: 29

No	TPO DOC	NUMERO DOCUMENTO	NOMBRE COTIZANTE	PERIODO EN MORA	VALOR MORA ESTIMADA
1	CC	4143888	HELVER EDUARDO VELANDIA GAITAN	1/04/2024	\$138,684
2	PT	6342070	MARCELO ISRAEL SANCHEZ QUIJADA	1/04/2024	\$152,292
3	PT	6342070	MARCELO ISRAEL SANCHEZ QUIJADA	1/05/2024	\$152,292
4	PT	6893048	NEYSER ALEXANDER GONZALEZ RANGEL	1/05/2024	\$116,445
5	CC	10178165	WILLIAM NAVARRETE RAMIREZ	1/04/2024	\$124,971
6	CC	15031967	WILSON ANTONIO CORREA SANDON	1/08/2017	\$64,848
7	CC	15031967	WILSON ANTONIO CORREA SANDON	1/09/2017	\$64,848
8	CC	20573216	DELFINA ACOSTA GARZON	1/08/2016	\$60,333
9	CC	28719472	YULY JOHANA CESPEDES	1/04/2024	\$126,546
10	CC	28719472	YULY JOHANA CESPEDES	1/05/2024	\$126,546
11	CC	39657095	JACQUELINE MONROY SIERRA	1/06/2021	\$101,766
12	CC	52167984	LUZ AMANDA MORA RODRIGUEZ	1/04/2024	\$162,540
13	CC	53047472	GINA YELIXA MURILLO JIMENEZ	1/04/2024	\$152,292
14	CC	80742392	OSCAR JAVIER RODRIGUEZ PEDRAZA	1/04/2024	\$162,540
15	CC	84077947	WILDMIR GOMEZ PEREZ	1/08/2017	\$64,848
16	CC	84077947	WILDMIR GOMEZ PEREZ	1/09/2017	\$64,848
17	CC	86207785	EDGAR JOSE CELIS VERGEL	1/09/2019	\$72,450
18	CC	86207785	EDGAR JOSE CELIS VERGEL	1/10/2019	\$72,450
19	CC	1002725897	JOSE ALBERO BEJARANO HERNANDEZ	1/06/2021	\$79,506
20	CC	1004301722	HAROL ESNEIDER CRUZ PARRA	1/06/2021	\$101,766
21	CC	1004611099	RUDI VANESSA HURTADO	1/06/2024	\$113,757
22	CC	1007430334	MICHAEL STIVEN SERRATO MORENO	1/04/2024	\$152,292
23	CC	1007474233	MARIA DEL CARMEN BRITO SALAZAR	1/04/2024	\$113,946
24	CC	1007474233	MARIA DEL CARMEN BRITO SALAZAR	1/05/2024	\$113,946
25	CC	1023028967	EDWIN DARIO LUQUE TELLEZ	1/04/2024	\$142,149
26	CC	1024502828	DIANA FERNANDA GONZALEZ GONZALEZ	1/04/2024	\$152,292
27	CC	1024543047	SANDRA GINETH SERRATO MORENO	1/04/2024	\$113,757
28	CC	1024543047	SANDRA GINETH SERRATO MORENO	1/05/2024	\$113,757
29	CC	1060604935	EDY LORENA GRACIANO DAVID	1/04/2024	\$152,292
30	CC	1079699853	YINERSON CARCADO GAMBOA	1/04/2024	\$113,757
31	CC	1083887118	LUZ MERY MORENO PALADINES	1/06/2021	\$101,766
32	CC	1089544481	YANIS VOLABE PRECIADO RAMOS	1/04/2024	\$113,757
33	CC	1089544481	YANIS VOLABE PRECIADO RAMOS	1/05/2024	\$113,757
34	CC	1091964238	DUVIAN ARLEY ORTIZ ARENAS	1/04/2024	\$113,757
35	CC	1091964238	DUVIAN ARLEY ORTIZ ARENAS	1/05/2024	\$113,757
36	CC	1143160865	KELLY JOHANY DE LA CRUZ MEJIA	1/01/2024	\$106,197
37	CC	1094162555	DEGO ALBERTO PAEZ RAMIREZ	1/08/2025	\$124,551

A raíz de esto, es menester señalar que el Pliego de Condiciones establece, dentro de los **REQUISITOS HABILITANTES** para la ejecución del contrato, estar al día con el pago de aportes a parafiscales y seguridad social.

En este contexto, la página número 17 del pliego de condiciones dice lo siguiente:

2.6.12. OBLIGACIONES AL SISTEMA INTEGRAL DE SEGURIDAD SOCIAL, PARAFISCALES E IMPUESTOS A QUE HAYA LUGAR.

El proponente debe acreditar que a la presentación de la propuesta se encuentra al día en el pago de las obligaciones con el Sistema de Seguridad Social Integral (salud, riesgos laborales y pensiones) parafiscales e impuestos a que haya lugar, de conformidad con lo señalado en el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007.



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

Para el efecto se disponen a título de guía formatos en el presente pliego de condiciones, para que sean diligenciados por los proponentes, según corresponda, en el evento de no emplear los formatos dispuesto por el Municipio,

los certificados que presenten los proponentes deberán contener como mínimo la información solicitada en aquellos.

De conformidad con lo establecido en la Ley 1150 de 2007, a la fecha y junto con la presentación de la oferta, el proponente persona natural, deberá acreditar el cumplimiento de sus obligaciones con los sistemas de salud, riesgos profesionales, pensiones y aportes a las cajas de Compensación Familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje, cuando a ello haya lugar, lo cual se hará mediante la entrega de copia de la planilla de aportes, en la cual se pueda verificar el cumplimiento de esta obligación (presentar la última planilla del mes de acuerdo al NIT, fechas de pago establecidas en la norma y fecha del cierre del proceso).

Las personas Jurídicas, realizaran la acreditación mediante certificación expedida por el revisor fiscal, cuando este exista de acuerdo con los requerimientos de Ley o por el representante legal, en este documento, se debe certificar que el proponente durante un lapso no menor a los seis (6) meses anteriores a la fecha de presentación de la oferta o a aquel desde el cual se hubiere constituido la sociedad, si dicho plazo es menor, ha cumplido con sus obligaciones frente al Sistema de Seguridad Social Integral y Parafiscales (Cajas de Compensación Familiar, Sena e ICBF); lo anterior en aplicación del Artículo 50 de la Ley 789 de 2002. En el caso de figuras asociativas (consorcios o uniones temporales), la acreditación del pago de seguridad social y/o parafiscales se deberá realizar por cada una de las personas que las integren de manera individual.

De esta forma podemos concluir que, **PRESUNTAMENTE** se encuentra el oferente incurso en una irregularidad, toda vez que la información allegada por la veeduría exhibe una cosa (mora en el pago de sus aportes a salud) y los documentos suministrados por el proponente intentan hacer ver algo diferente (estar al día con los aportes).

SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA. PROTEGER ES NUESTRO FIN

NIT. 800.234.493-4



FORMATO N° 04

DECLARACIÓN JURAMENTADA PAGO APORTES SEGURIDAD SOCIAL, PARAFISCALES E IMPUESTOS A QUE HAYA LUGAR

Bogotá D.C 23 de agosto de 2025

Señores:
ALCALDÍA DE CHÍA

LICITACIÓN PÚBLICA No.: LP-007-2025

OBJETO: PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SEGURIDAD MÓVIL MEDIANTE PERSONAL DE UNA EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA PARA BRINDAR APOYO A LA CENTRAL DE EMERGENCIAS Y A LOS CUADRANTES DE LA POLICÍA NACIONAL EN EL MUNICIPIO DE CHÍA

Cordial saludo:

El suscrito VICTOR MANUEL BUITRAGO, identificado con 79.304.316 de Bogotá y con Tarjeta Profesional No. T.P: 37245-T de la Junta Central de Contadores de Colombia, en mi condición de Revisor Fiscal de SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA, identificada con NIT 800.234.493 - 4, declaro bajo la gravedad de juramento, encontrarme a paz y salvo en el pago de aportes de los empleados, a salud, pensión, riesgos profesionales, parafiscales impuestos a que hay lugar, a la fecha de presentación esta oferta, correspondientes a la nómina de los últimos seis (6) meses en los cuales se me causado la obligación de efectuar dichos pagos.

En constancia, se firma en Bogotá D.C, a los veintitres (23) días del mes de agosto de 2025.

VICTOR MANUEL BUITRAGO
C.C No. 79.304.316 de Bogotá
Revisor Fiscal
T.P: 37245-T
SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA
Nit. 800234.493 - 4



soath pole



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

Para el efecto se disponen a título de guía formatos en el presente pliego de condiciones, para que sean diligenciados por los proponentes, según corresponda, en el evento de no emplear los formatos dispuesto por el Municipio, los certificados que presenten los proponentes deberán contener como mínimo la información solicitada en aquellos.

De conformidad con lo establecido en la Ley 1150 de 2007, a la fecha y junto con la presentación de la oferta, el proponente persona natural, deberá acreditar el cumplimiento de sus obligaciones con los sistemas de salud, riesgos profesionales, pensiones y aportes a las cajas de Compensación Familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje, cuando a ello haya lugar, lo cual se hará mediante la entrega de copia de la planilla de aportes, en la cual se pueda verificar el cumplimiento de esta obligación (presentar la última planilla del mes de acuerdo al NIT, fechas de pago establecidas en la norma y fecha del cierre del proceso).

Las personas Jurídicas, realizaran la acreditación mediante certificación expedida por el revisor fiscal, cuando este exista de acuerdo con los requerimientos de Ley o por el representante legal, en este documento, se debe certificar que el proponente durante un lapso no menor a los seis (6) meses anteriores a la fecha de presentación de la oferta o a aquel desde el cual se hubiere constituido la sociedad, si dicho plazo es menor, ha cumplido con sus obligaciones frente al Sistema de Seguridad Social Integral y Parafiscales (Cajas de Compensación Familiar, Sena e ICBF); lo anterior en aplicación del Artículo 50 de la Ley 789 de 2002. En el caso de figuras asociativas (consorcios o uniones temporales), la acreditación del pago de seguridad social y/o parafiscales se deberá realizar por cada una de las personas que las integren de manera individual.

*De esta forma podemos concluir que, **PRESUNTAMENTE** se encuentra el oferente incurso en una irregularidad, toda vez que la información allegada por la veeduría exhibe una cosa (mora en el pago de sus aportes a salud) y los documentos suministrados por el proponente intentan hacer ver algo diferente (estar al día con los aportes).*

*Conforme a lo anterior, la Veeduría en su papel dinámico en los procesos de licitación pública realiza el presente control con el fin de continuar velando por el principio de la selección objetiva y la transparencia de las actuaciones públicas para evitar vicios y nulidades. Por lo tanto, se solicita a la entidad **NO HABILITAR y RECHAZAR** a este oferente en el proceso de referencia, por las razones expuestas.*

Así las cosas, Con respecto al cumplimiento de lo establecido en el Pliego de Condiciones tenemos que: "El pliego de condiciones está definido como el reglamento que disciplina el procedimiento licitatorio de selección del contratista y delimita el contenido y alcance del contrato. Es un documento que establece una preceptiva jurídica de obligatorio cumplimiento para la administración y el contratista, no sólo en la etapa precontractual sino también en la de ejecución y en la fase final del contrato. Si el proceso licitatorio resulta fundamental para la efectividad del principio de transparencia y del deber de selección objetiva del contratista, el pliego determina, desde el comienzo, las condiciones claras, expresas y concretas que revelan las especificaciones jurídicas, técnicas y económicas, a que se someterá el correspondiente contrato. Los pliegos de condiciones forman parte esencial del contrato; son la fuente de derechos y obligaciones de las partes y elemento fundamental para su interpretación e integración, pues contienen la voluntad de la administración a la que se someten los proponentes durante la licitación y el oferente favorecido durante el mismo lapso y, más allá, durante la vida del contrato. (Consejo de Estado. Radicado:12037)"

A su vez, mediante Sentencia 12037 de 2001 del Consejo de Estado, es menester precisar la sujeción estricta al pliego de peticiones, lo que indica que, los proponentes deben regirse estrictamente a lo señalado ligado al principio de transparencia.



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

"Son elementos fundamentales del proceso licitatorio: la libre concurrencia, la igualdad de los oferentes y **la sujeción estricta al pliego de condiciones**. La libre concurrencia permite el acceso al proceso licitatorio de todas las personas o sujetos de derecho interesados en contratar con el Estado, mediante la adecuada publicidad de los actos previos o del llamado a licitar. Es un principio relativo, no absoluto o irrestricto, porque el interés público impone limitaciones de concurrencia relativas, entre otras, a la naturaleza del contrato y a la capacidad e idoneidad del oferente. La igualdad de los licitadores, presupuesto fundamental que garantiza la selección objetiva y desarrolla el principio de transparencia que orienta la contratación estatal, se traduce en la identidad de oportunidades dispuesta para los sujetos interesados en contratar con la Administración. **Y la sujeción estricta al pliego de condiciones es un principio fundamental del proceso licitatorio, que desarrolla la objetividad connatural a este procedimiento, en consideración a que el pliego es fuente principal de los derechos y obligaciones de la administración y de los proponentes.** (Subrayado fuera de texto).

Por lo que, al ser el Pliego de Condiciones ley para las partes y expresar las condiciones a las que se someterá la correspondiente ejecución del objeto contractual, considera la Veeduría debe primar su contenido y por consiguiente el cumplimiento estricto del mismo, brindando todas las garantías procesales a los oferentes y que además la Entidad llevé a cabo el proceso de selección de manera transparente, pública, escogiendo así al oferente más idóneo para la ejecución del mismo.

Ahora bien, El Consejo de Estado, en **Sentencia 00169 de 2017**, ha expresado al respecto del principio de selección objetiva: "5.-El principio de selección objetiva del contratista.

5.1.-La selección objetiva prevista en el derogado artículo 29 de la Ley 80 de 1993 y hoy en el artículo 5 de la Ley 1150 de 200744, alude a aquel principio conforme al cual la entidad deberá seleccionar el ofrecimiento que resulte más favorable a la Entidad y las finalidades que ésta busca en ejercicio de la actividad contractual, sin tener en cuenta ningún factor, interés o cualquier tipo de motivación subjetiva y conforme a las reglas, criterios o parámetros y reglas previamente establecidos tanto en la Ley, cómo en el pliego de condiciones." (...)

"5.4.- Así las cosas, la objetividad en la elección de un contratista en cualquier proceso de selección que se trate, hace parte integral del principio de interés general, pues por medio de éste lo que se busca es seleccionar la propuesta que sea más favorable para la satisfacción de los intereses colectivos, siendo improcedente tener en cuenta alguna consideración de tipo subjetivo." (...)

5.6.- Por otro tanto, **el principio de selección objetiva guarda una estrecha relación con el principio de transparencia, que implica, entre otras cosas, la garantía de que la administración al seleccionar el contratista seguirá el procedimiento o modalidad de selección previsto en la Ley para la tipología del contrato que pretende celebrar, que actuará de forma imparcial y objetiva, sujetándose a las reglas, criterios, factores y objetivos previamente establecidos en la norma y en los pliegos de condiciones y no procederá de forma oculta, arbitraria o movida por intereses, factores o motivaciones subjetivas.**"

Así mismo, el Consejo de Estado, en **Sentencia 17767 de 2011**, ha expresado al respecto del principio de transparencia: "El principio de transparencia dispone que la selección de los contratistas debe "edificarse sobre las bases de i) la igualdad respecto de todos los interesados; ii) la objetividad, neutralidad y claridad de las reglas o condiciones impuestas para la presentación de las ofertas; iii) la garantía del derecho de contradicción; iv) la publicidad de las actuaciones de la administración; v) la motivación expresa, precisa y detallada del informe de evaluación, del acto de adjudicación o de la declaratoria de desierta; vi) la escogencia objetiva del contratista idóneo que ofrezca la oferta más favorable para los intereses de la administración".

(...) Es en desarrollo del principio de transparencia que se impone la obligación de realizar los procesos de licitación, concurso o contratación directa "sin tener en consideración favores o factores de afecto o de interés"



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

Lo anterior, con el objetivo de garantizar el derecho a la igualdad entre los oferentes y evitar el favorecimiento indebido, por cuanto se estarían desconociendo los principios de igualdad e imparcialidad.

(...) En consecuencia, el desconocimiento de los principios, y en especial del principio de transparencia está expresamente prohibido en el numeral 8° del artículo 24 de la Ley 80 de 1993, en virtud del cual, "las autoridades no actuarán con desviación o abuso de poder y ejercerán sus competencias exclusivamente para los fines previstos en la ley. Igualmente, les será prohibido eludir los procedimientos de selección objetiva y los demás requisitos previstos en el presente estatuto".

CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DE PUBLICIDAD, TRANSPARENCIA, DEBIDO PROCESO EN LAS ACTUACIONES Y EFICIENCIA ADMINISTRATIVAS / FUNDAMENTO NORMATIVO JURISPRUDENCIAL.

Se ha dicho que el **PRINCIPIO DE PUBLICIDAD**, se manifiesta de dos formas: como deber y como derecho. Por una parte, se trata del deber que tienen las entidades contratantes de comunicar a los administrados la totalidad de las actuaciones que realizan dentro de los procesos de selección de sus contratistas.

Ello no podría ser de otro modo, pues la publicación generalizada de la información referida a los procesos de contratación que adelantan las entidades del Estado es la que permite que a los mismos asistan todas aquellas personas interesadas en la ejecución de los proyectos allí tratados y que toda la ciudadanía tenga la posibilidad de conocer la actividad contractual de la Administración, como garantía de transparencia. En otras palabras, el principio de publicidad implica que todas las autoridades deben dar a conocer sus actuaciones y decisiones a través de los distintos mecanismos previstos en la ley, como comunicaciones, notificaciones o publicaciones, a fin de que sean vinculantes y puedan ser controvertidas por sus destinatarias.

Por otro lado, en Sentencia C-711 de 2012 la Honorable Corte Constitucional emitió concepto en relación a la PUBLICIDAD DE LOS CONTRATOS ESTATALES como Garantía constitucional y al respecto manifestó que "La publicidad es una garantía constitucional para la consolidación de la democracia, el fortalecimiento de la seguridad jurídica, y el respeto de los derechos fundamentales de los asociados, que se constituye en uno de los pilares del ejercicio de la función pública y del afianzamiento del Estado Social de Derecho (C.P. Art. 209). Dicho principio, permite exteriorizar la voluntad de las autoridades en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, y además brinda la oportunidad a los ciudadanos de conocer tales decisiones, los derechos que les asisten, y las obligaciones y cargas que les imponen las diferentes ramas del poder público."

CONTRATACIÓN ESTATAL – Principio de precaución / CONTRATACIÓN ESTATAL – Principio de eficacia

El principio de precaución, al cual esta Sala le ha reconocido aplicación en materia contractual, demanda de las autoridades el deber de adoptar, ante una situación concreta, las medidas proporcionadas, aptas y necesarias para evitar la concreción o materialización de un riesgo, y de esta forma, la ocurrencia de perjuicios que afecten el interés público y la satisfacción de las necesidades públicas. [...] Otro de los principios que justifica la celebración de la licitación pública en el caso objeto de estudio es el de eficiencia, del cual se deriva el deber para la administración de maximizar la relación costo-beneficio en sus actividades, es decir, de buscar que se alcancen los mejores resultados incurriendo en los menores costos posibles.

NOTA DE RELATORÍA: Sobre los principios de precaución y eficacia en contratación estatal, ver: Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 10 de agosto de 2015, radicación número: 11001-03-06-000-2015-00118-00(2260). Corte Constitucional, sentencia del 13 de noviembre de 2013, C826/13.

NORMAS JURIDICAS RELACIONADAS CON EL CUMPLIMIENTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y PARAFISCALES.

Artículo 23 de la ley 1150 del 2007.

Artículo 50 de la ley 789 del 2002.



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

Artículo 161 de la ley 100 de 1993.

ARTICULO 161. Deberes de los Empleadores. Como integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, los empleadores, cualquiera que sea la entidad o institución en nombre de la cual vinculen a los trabajadores, deberán: 2. En consonancia con el artículo 22 de esta Ley, contribuir al financiamiento del Sistema General de Seguridad Social en Salud, mediante acciones como las siguientes:

a) Pagar cumplidamente los aportes que le corresponden, de acuerdo con el artículo 204.
b) Girar oportunamente los aportes y las cotizaciones a la Entidad Promotora de Salud, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno.

3. Informar las novedades laborales de sus trabajadores a la entidad a la cual están afiliados, en materias tales como el nivel de ingresos y sus cambios, las vinculaciones y retiros de trabajadores. Así mismo, informar a los trabajadores sobre las garantías y las obligaciones que les asisten en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

(...)PARAGRAFO. Los empleadores que no observen lo dispuesto en el presente artículo estarán sujetos a las mismas sanciones previstas en los artículos 22 y 23 del Libro Primero de esta Ley. Además, los perjuicios por la negligencia en la información laboral, incluyendo la su declaración de ingresos, corren a cargo del patrono. (...)

En relación con el hecho que el pliego da por acreditado el requisito a partir de la certificación del revisor fiscal, conviene precisar que, aun cuando dicho documento se presuma cierto según lo previsto en el artículo 12 del Decreto 1406 de 1999, no significa que la entidad, en salvaguarda de los principios de la contratación estatal y como directora del procedimiento de selección, no pueda verificar la información aportada por los proponentes, máxime cuando existen irregularidades que son puestas en su conocimiento." (Ibidem).

En ese orden de ideas le asiste una carga y/o responsabilidad a los interesados en participar en un proceso de selección y es encontrarse al día en todo momento al sistema de seguridad social, conforme a los pronunciamientos emanados por el alto tribunal antes citado, ello en consonancia con lo establecido en el artículo 161 de la ley 100 de 1993.

En tal sentido exhibe esta Veeduría como mínimo una inconsistencia en la información presentada por el oferente, con la aportada al proceso, lo cual nos pone de plano una PRESUNTA inexactitud que a posteriori, de ser comprobada por la entidad, no procede otra actuación distinta al rechazo de la oferta.

Por otra parte, tenemos que el artículo 3° de la **Ley 797 de 2003 modificadorio del artículo 15 de la Ley 100 de 1993** establece que serán afiliados al Sistema General de Pensiones en forma obligatoria, todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos. Así mismo, las personas naturales que presten directamente servicios al Estado o a las entidades o empresas del sector privado, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, o cualquier otra modalidad de servicios que adopten, los trabajadores independientes y los grupos de población que por sus características o condiciones socioeconómicas sean elegidos para ser beneficiarios de subsidios a través del Fondo de Solidaridad Pensional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales.

Respecto a la obligación de cotizar al Sistema General de Seguridad Social Salud de los contratistas personas naturales, el inciso 1° del artículo 23 del Decreto 1703 de 2002, señala que en los contratos en donde esté involucrada la ejecución de un servicio por una persona natural en favor de una persona natural o jurídica de derecho público o privado, tales como contratos de obra, de arrendamiento de servicios, de prestación de servicios, consultoría, asesoría, la parte contratante deberá verificar la afiliación y pago de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

De esta manera, es claro que en los contratos (sin importar su duración) o modalidad de contratación en donde esté involucrada la ejecución de un servicio por una persona natural en favor de una persona



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

natural o jurídica de derecho público o privado, tales como contratos de obra, de arrendamiento de servicios, de prestación de servicios, consultoría, asesoría, es decir, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios o cualquier otra modalidad de servicios que adopten, este deberá estar afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, y la parte contratante deberá verificar la afiliación y pago de aportes, sea cual fuere la duración o modalidad de contrato que se adopte.

JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Radicación Número: 20001-23-31-000-2005-00409- 01(AP).

Sentencia del 8 de junio de 2011. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. "el legislador impuso a las entidades públicas la obligación de verificar, en los procesos de selección de contratistas y en la ejecución y liquidación de los contratos, que tanto los oferentes como los contratistas hayan realizado los aportes respectivos, no desconociendo los derechos reconocidos a los trabajadores."

Sentencia 69023 de abril 24 del 2023 Consejo de Estado sección tercera. Subsección A Consejera ponente Marta Nubia Velázquez Rico.

Al respecto, las leyes 789 de 2002 y 828 de 2003 instruyeron la obligación de las personas que funjan como proponentes a certificar o declarar el cumplimiento del pago de los aportes parafiscales en los procedimientos de selección de la contratación pública, lo que implica que se debe manifestar la satisfacción de tal aspecto. Para la ejecución contractual, la ley 1150 de 2007 exige, ya no afirmar bajo la gravedad de juramento el cumplimiento de ese deber, sino demostrando respecto del contrato respectivo como requisito previo para la realización del pago de la contraprestación convenida.

Sobre el particular, esta corporación ha considerado que la obligación de certificar el pago de aportes parafiscales con la presentación del ofrecimiento en los procesos de selección no se limita a que el proponente aporte tal declaración, sino que la entidad contratante debe verificar el cumplimiento de tal aspecto y, de ser el caso, requerir al oferente para que soporte probatoriamente tal declaración.

COLOMBIA COMPRA EFICIENTE, N° Radicado 2201913000002819.

Concepto ante el interrogante de afiliación y pagos de seguridad social y parafiscales del Representante Legal de una persona jurídica. Ver documento anexo.



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

PRIMER PROBLEMA PLANTEADO

¿Puedo habilitar jurídicamente a un proponente, persona jurídica, cuando su representante legal no se encuentra al día en el pago de los aportes o no se encuentra afiliado al Sistema de Seguridad Social Integral?

COLOMBIA COMPRA EFICIENTE RESPONDE:

No. Para la celebración de un contrato con una Entidad Estatal se requerirá por parte del contratista y del proponente, el cumplimiento de las obligaciones con el Sistema de Seguridad Social, es decir, al sistema de salud, riesgos profesionales, pensiones y aportes a las Cajas de Compensación Familiar. Conforme a lo anterior, la Entidad Estatal debe verificar con los medios de prueba correspondientes si el proponente, cumple o no con esta obligación legal.

Por lo tanto, si el proponente es una persona jurídica deberá acreditar el pago de los aportes de los empleados o contratistas, con la certificación del revisor fiscal o representante legal, cuando no existe el primero. Para el caso de los contratistas, la acreditación podrá hacerse presentando la planilla donde conste dicho pago.

Concepto 1100000 - 43129 – 68161 Ministerio de Salud y Protección Social. “El artículo 3º de la Ley 797 de 2003 modificadorio del artículo 15 de la Ley 100 de 1993 establece que estarán afiliados al Sistema General de Pensiones:

1. En forma obligatoria: Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos. Así mismo, las personas naturales que presten directamente servicios al Estado o a las entidades o empresas del sector privado, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, o cualquier otra modalidad de servicios que adopten, los trabajadores independientes y los grupos de población que por sus características o condiciones socioeconómicas sean elegidos para ser beneficiarios de subsidios a través del Fondo de Solidaridad Pensional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales.

Respecto a la obligación de cotizar al Sistema General de Seguridad Social Salud de los contratistas personas naturales, el inciso 1º del artículo 23 del Decreto 1703 de 2002, señala que en los contratos en donde esté involucrada la ejecución de un servicio por una persona natural en favor de una persona natural o jurídica de derecho público o privado, tales como contratos de obra, de arrendamiento de servicios, de prestación de servicios, consultoría, asesoría, la parte contratante deberá verificar la afiliación y pago de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

De otra parte, el artículo 26 de la Ley 1393 de 2010, previó que la celebración y cumplimiento de las obligaciones derivadas de contratos de prestación de servicios estará condicionada a la verificación por parte del contratante de la afiliación y pago de los aportes al Sistema de Protección Social, conforme a la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta las norma VIGENTE, Jurisprudencias del Consejo de Estado y conceptos de Colombia Compra Eficiente, Ministerio de Salud Y Protección Social el proponente y el contratista deberán acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda.



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

El servidor público que sin justa causa no verifique el pago de los aportes a que se refiere el presente artículo, incurrirá en causal de mala conducta, que será sancionada con arreglo al régimen disciplinario vigente.

SOLICITUDES.

PRIMERO: Que la **ALCALDIA MUNICIPAL DE CHIA**, dé traslado al **OFERENTE** anteriormente mencionado, para que aporte el **CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO** expedido por la Entidad Promotora de Salud, que pueda desvirtuar los hechos fácticos ya planteados.

SEGUNDO: Que se **VERIFIQUE** por parte del **COMITÉ EVALUADOR** todos los elementos fácticos que dieron lugar a este pronunciamiento y se proceda a comprobar la información correspondiente.

TERCERO: Dicho lo anterior en caso de verificarse el incumplimiento e inexactitud del oferente, **SOLICITAMOS** al **COMITÉ EVALUADOR REVALÚE** la recomendación de **ADJUDICACION**.

CUARTO: **SOLICITAR** al ordenador del gasto **APARTARSE** de la recomendación del comité evaluador.

QUINTO: **SOLICITAMOS** al **COMITÉ EVALUADOR RECHAZAR** al proponente: **SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA.**

SEXTO: Se **SOLICITA** a la entidad **ABSTENERSE** a la publicación del acto administrativo de adjudicación, en tanto no se le dé respuesta a esta petición. (...)”

Que frente a la lectura de la observación allegada, y en aras de determinar la claridad sobre las situaciones en el mismo expuestas, y en ejercicio del derecho de defensa y réplica que le asiste al oferente y para garantizar una correcta selección objetiva, se dará traslado de la misma al proponente para que exponga sobre ella lo que a bien considere.

Siendo las 09:27 a.m., se suspende la audiencia, la cual se reanudará a las 16:00 p.m.



"En el sistema internacional de unidades, la Hora Legal se emite en formato de 24 horas, es decir, 2 dígitos entre 00 y 24 para la hora; 2 dígitos entre 00 y 59 para los minutos; y 2 dígitos entre 00 y 59 para los segundos."

HORA LEGAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

09:27:32
horas : minutos : segundos

(UTC - 5) = TIEMPO UNIVERSAL COORDINADO DISMINUIDO 5 HORAS

FECHA:

AÑO	MES	DÍA
2025	09	02

MARTES, 2 DE SEPTIEMBRE DE 2025

Siendo las 16:01 del día 02 de septiembre de 2025, se reanuda la audiencia.



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

HORA LEGAL REPÚBLICA DE COLOMBIA

16:01:29

horas : minutos : segundos

(UTC - 5) = TIEMPO UNIVERSAL COORDINADO DISMINUIDO 5 HORAS

FECHA:

AÑO MES DÍA

2025-09-02

MARTES, 2 DE SEPTIEMBRE DE 2025

Por parte de la dirección de audiencia se le concede el uso de la palabra al doctor Óscar Cárdenas Parra, quien señala que una vez realizada el traslado a través de los mensajes allegados en la plataforma de hora 13:51 y 14:07, la empresa SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA donde responde lo siguiente:

"(...) Yo, SANDRA SOLEDAD PANTOJA ROSALES con numero de cedula de ciudadanía 41.101.391 de Puerto Asís – Putumayo, en mi calidad de representante legal de la SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA, presentamos la siguiente aclaración de acuerdo al requerimiento solicitado de fecha 02 de septiembre de 2025.

En atención al documento allegado por VEEDURIA CIUDADANA NACIONAL NO A LA CORRUPCION, es preciso rechazar categóricamente las afirmaciones contenidas en el documento, en cuanto pretenden atribuir a SEGURIDAD FÉNIX DE COLOMBIA LTDA. una supuesta mora en el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, cuando en realidad se trata de una deuda presunta, carente de firmeza y de exigibilidad jurídica.

1. Principio de certeza de las obligaciones

El artículo 422 del Código General de Proceso establece que para que exista obligación debe tratarse de una prestación cierta, clara y exigible. Una mera anotación, reporte administrativo o estado de cuenta parcial de una EPS no constituye título válido para acreditar una deuda exigible, menos aún para configurar incumplimiento contractual.

2. Marco normativo en materia de aportes

- El artículo 50 de la Ley 789 de 2002 dispone que el cumplimiento de las obligaciones frente al Sistema de Seguridad Social y parafiscales se acredita mediante certificación del revisor fiscal o representante legal, y no mediante presunciones de terceros.
- El artículo 23 de la Ley 1150 de 2007 exige que el proponente esté al día con el sistema, lo cual se prueba con la planilla de aportes (PILA) o con certificación válida, documentos ya aportados oportunamente por la empresa.

3. Jurisprudencia constitucional y contenciosa



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

- La Corte Constitucional, en sentencia C-1176 de 2001, ha reiterado que el principio de buena fe (art. 83 C.P.) impide a la administración desestimar certificaciones legales aportadas por los obligados, salvo prueba cierta en contrario.
- El Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 22 de agosto de 2019, Rad. 66001-23-31-000-2009-00030-01 (57925), señaló que los reportes internos de entidades administrativas no son suficientes para desvirtuar certificaciones oficiales ni para estructurar incumplimientos contractuales.
- En igual sentido, la jurisprudencia laboral ha precisado que las EPS suelen generar inconsistencias en los cruces de información, lo cual no constituye mora real ni genera deuda exigible sin acto administrativo en firme (Corte Constitucional, Sent. T-760 de 2008).

4. Carácter presuntivo de la supuesta deuda

La veeduría confunde un reporte administrativo con un hecho cierto de incumplimiento. Dicho reporte carece de fuerza probatoria plena mientras no exista:

- Determinación oficial por parte de la UGPP o autoridad competente,
- Acto administrativo ejecutoriado que declare la mora,
- Posibilidad de contradicción y defensa por parte de la empresa.

En ausencia de lo anterior, toda afirmación sobre presunta mora constituye una simple conjetura que vulnera el debido proceso (art. 29 C.P.).

5. Solicitud

Adicionalmente, es necesario precisar que la información que la veeduría afirma haber obtenido y divulgado respecto de los aportes en salud de los trabajadores constituye dato personal sensible, protegido por el artículo 15 de la Constitución Política y por la Ley 1581 de 2012. Su tratamiento está restringido únicamente a las entidades legalmente competentes (UGPP, EPS, Ministerio de Salud), por lo cual la difusión de tales reportes por parte de terceros sin autorización expresa de la empresa o de los titulares de la información configura una vulneración del derecho fundamental de hábeas data, así como una infracción a los principios de legalidad, finalidad y confidencialidad en el tratamiento de datos personales. En consecuencia, la actuación de la veeduría carece de soporte legal y no puede generar efectos probatorios válidos dentro del proceso contractual. De persistir en la imputación de hechos sin prueba cierta, se estaría configurando un actuar arbitrario, contrario a los principios de legalidad, objetividad y buena fe contractual.

Así las cosas, mi representada SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA, dio cumplimiento al requisito del numeral 2.6.12. OBLIGACIONES AL SISTEMA INTEGRAL DE SEGURIDAD SOCIAL, PARAFISCALES E IMPUESTOS A QUE HAYA LUGAR. Por lo anterior solicitamos respetuosamente continuar con el presente proceso, toda vez que se desvirtúa lo mencionado por el señor ARNULFO MOLINA POLO, teniendo en cuenta que ya nos encontramos en la etapa procesal de adjudicación de la CONVOCATORIA PÚBLICA DE LICITACIÓN PÚBLICA No. LP-007-2025. (...)"

6. RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES RECIBIDAS POR ESCRITO Y A LAS INTERVENCIONES RECIBIDAS EN LA AUDIENCIA:

En cuanto a la observación presentada y la réplica brindada por el oferente, toma la palabra el doctor Óscar Cárdenas Parra como evaluador jurídico del proceso y señala que:

"(...) Con todo respeto frente a la observación elevada, debo precisar que lo aquí planteado no pasa de ser una insinuación sin sustento, y como tal, carece de la fuerza jurídica que pretende atribuírsele. Primer argumento. El pliego de condiciones fue claro, meridiano y categórico: la acreditación de estar al día en el pago de los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social debía hacerse mediante certificación del



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

revisor fiscal o del representante legal. No mediante chismes administrativos, ni mediante rumores de estado de cuenta parciales, sino con un documento idóneo, expedido por un profesional de la contaduría pública, sujeto a su responsabilidad ética y disciplinaria. ¿Qué más contundencia probatoria puede pedirse? ¿Acaso un contador público pondría en juego su tarjeta profesional para certificar falsamente una obligación? Ello sería incurrir en un delito de falsedad documental, lo cual repugna al principio de la buena fe del artículo 83 de la Constitución. Y además, debe recordarse que no es jurídicamente posible en este estado del proceso de selección exigir certificaciones adicionales o requisitos distintos a los previstos en el pliego, pues ello atentaría contra el principio de legalidad, igualdad y transparencia en la contratación pública. El pliego es la ley para las partes, y pretender modificarlo sobre la marcha sería tanto como desnaturalizar el proceso mismo. Pretender desconocer una certificación válida para preferir una "referencia indicativa" de un tercero es, en términos coloquiales, como querer reemplazar la ley con un pantallazo de internet. Segundo argumento. El proponente no se quedó en la mera certificación. Adjuntó además la planilla PILA, donde se corroboran los pagos correspondientes al mes de julio respecto de los trabajadores vinculados. Es decir, no se trata solo de palabras o declaraciones: hay trazabilidad, hay soporte bancario, hay evidencia del cumplimiento. ¿Y frente a un soporte financiero oficial, cómo puede sostenerse la tesis de la mora? La lógica más elemental derrumba esa afirmación. Tercer argumento. El observante, con todo respeto, no acreditó ni un solo acto administrativo en firme que declare la supuesta mora o incumplimiento del proponente. No hay sanción de la UGPP, no hay decisión ejecutoriada de la EPS, no hay autoridad competente que haya declarado la obligación vencida y exigible. Lo que hay es apenas una "referencia indicativa", una sospecha que no pasa del plano de lo conjetural. En contraste, los documentos que obran en el expediente —la certificación del revisor fiscal y la planilla PILA— no solo son pertinentes porque guardan relación directa con el requisito habilitante, sino que además son conducentes porque constituyen el medio probatorio idóneo y suficiente exigido por el pliego y la ley para demostrar el cumplimiento de la obligación. Y frente a ello, el derecho es claro: los jueces —y nosotros, como evaluadores, obramos como tales en materia probatoria— debemos aplicar las reglas de la sana crítica, la lógica y la legalidad. Y esas reglas indican que cuando existe certificación de un revisor fiscal, planilla de aportes y ausencia de sanción en firme, el único camino jurídicamente admisible es mantener la habilitación del proponente. De manera que, ponderando la evidencia, lo único que queda es reafirmar la seriedad del proceso, el valor de la documentación exigida por el pliego —que es la ley para las partes—, y el amparo de principios como la legalidad, la responsabilidad y la buena fe en las relaciones entre particulares y la administración. En conclusión, esta observación debe negarse por infundada. El proponente Seguridad Fénix de Colombia Ltda. permanece habilitado, no por capricho, sino por la fuerza de los documentos idóneos que aportó, la inexistencia de pruebas sancionatorias en firme y el respeto a los principios constitucionales y legales que gobiernan la contratación estatal. En ese entendido en el aspecto jurídico el proponente continua habilitado y ruego a la dirección de la audiencia continuar con el siguiente punto del orden del día.(...)"

Señala la doctora Mónica Alexandra Naranjo Rojas que al no tener ninguna observación pendiente por resolver dentro de la plataforma SECOP II, se entiende agotado el presente punto del orden del día, manteniéndose el informe de evaluación final publicado el día 01 de septiembre de 2025 en la plataforma SECOP II.

7. RECOMENDACIÓN FINAL DEL COMITÉ EVALUADOR:

El doctor **RODRIGO CARRERO BARRERA**, en su calidad de Secretario de Gobierno (e), verificador y evaluador técnico y de experiencia, toma el uso de la palabra para dar a conocer la recomendación final del comité evaluador, quien manifiesta que: "Evacuados los puntos del orden del día, y habiéndose



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

realizado la evaluación de acuerdo a lo previsto en el pliego de condiciones, y dado que se ha cumplido con los principios de debido proceso, transparencia, responsabilidad, deber de selección objetiva y se agotó en debida forma el procedimiento establecido en la ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007, la ley 1882 de 2018 y el decreto único reglamentario 1082 de 2015, normas que rigen la Contratación Estatal; y teniendo en cuenta el resultado obtenido luego de efectuada la verificación de los requisitos habilitantes, así como la evaluación de los factores de ponderación, y establecido el orden de elegibilidad el comité evaluador, recomienda al ordenador del gasto adjudicar el proceso de licitación pública No. 007 de 2025 y el contrato que de él se deriva al proponente **SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA** representada legalmente por **SANDRA SOLEDAD PANTOJA ROSALES**, mayor de edad e identificada con cedula de ciudadanía número 41.101.391 de Puerto Asís (Putumayo) por el valor de **DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES, CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$2.245.439.123)** INCLUIDOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES Y DEMÁS COSTOS ASOCIADOS incluido impuestos, tasas y contribuciones, conforme a la evaluación efectuado por el evaluador designado para el efecto."

8. DECISIÓN FINAL.

El doctor **LEONARDO DONOSO RUIZ**, como alcalde municipal y ordenador del gasto manifiesta: "Teniendo en cuenta que el proceso de selección de licitación pública LP-007-2025, se desarrolló con sujeción y respeto del procedimiento establecido en la ley 80 de 1993, la ley 1150 de 2007, la ley 1882 de 2018, el decreto único reglamentario 1082 de 2015 y demás normas aplicables, así como a los principios ya mencionados a lo largo de la presente audiencia, y escuchada la recomendación efectuada por el comité evaluador, acojo la misma y por tanto adjudico el proceso de selección y el contrato que de él se deriva al proponente **SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA** representada legalmente por **SANDRA SOLEDAD PANTOJA ROSALES**, mayor de edad e identificada con cedula de ciudadanía número 41.101.391 de Puerto Asís (putumayo) por el valor de **DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES, CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$2.245.439.123)** INCLUIDOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES Y DEMÁS COSTOS ASOCIADOS incluido impuestos, tasas y contribuciones, conforme a la evaluación efectuado por el evaluador designado para el efecto, y por tanto solicito la doctora **MÓNICA ALEXANDRA NARANJO ROJAS**, dé a conocer el numero de la resolución por medio de la cual se procederá efectuar la adjudicación, así como la parte resolutive de la misma."

Toma el uso de la palabra la doctora Mónica Alexandra Naranjo Rojas, quien manifiesta que, en virtud de lo expuesto y la adopción de la recomendación por parte del ordenador del gasto de la recomendación del comité evaluador, dicha decisión se materializará en posterior acto administrativo, Resolución 4063 del 02 de septiembre de 2025, por medio del cual se adjudicará el proceso adelantado bajo la modalidad de licitación pública N° 007 de 2025, y la celebración del contrato que de él se deriva al proponente antes mencionado.

9. CIERRE DE LA AUDIENCIA

Siendo las 16:25, se concluye la presente audiencia y en constancia se firma la presente acta por los miembros del comité evaluador y equipo de apoyo, dejando constancia que se cierra sin la presencia de ningún representante del oferente.



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

HORA LEGAL REPÚBLICA DE COLOMBIA

16:25:23

horas : minutos : segundos

(UTC - 5) = TIEMPO UNIVERSAL COORDINADO DISMINUIDO 5 HORAS

FECHA:

AÑO MES DÍA

2025-09-02

MARTES, 2 DE SEPTIEMBRE DE 2025

Para constancia se firma,

Original firmado

MONICA ALEXANDRA NARANJO ROJAS
Jefe Oficina de Contratación

Original firmado

RODRIGO CARRERA BARRERO
Secretario de Gobierno (E)
Evaluador técnico y de experiencia

Original firmado

ÓSCAR FERNANDO CÁRDENAS PARRA
Abogado Asesor- contratista Oficina de Contratación
Verificador Jurídico

Original firmado

FABIÁN ANDRÉS MANRIQUE ARIAS
Contratista Oficina de Contratación
Verificador Económico y financiero

Original firmado



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

Original firmado

NATALY GONZÁLEZ CASTRO
Profesional Especializada
Secretaría de Gobierno

Original firmado

YADIRA CONSTANZA BOSSA
Abogada Contratista
Secretaría de Gobierno

Original firmado

LEONARDO DONOSO RUIZ
Alcalde Municipal